



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2022-PA/TC
LIMA
EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA
DE LIMA S.A. – EMILIMA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – Emilima S.A., contra la resolución de fojas 65, de fecha 25 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de octubre de 2020 (f. 26), la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 21, de fecha 28 de agosto de 2020 (f. 9), que declaró improcedente su recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la Resolución 15, de fecha 27 de junio de 2017, basado en la causal a) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; declaró infundados los recursos de anulación de laudo arbitral interpuesto por su representada y la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el referido laudo arbitral, sustentado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 y la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071; y, declaró la validez del citado laudo arbitral. Asimismo, también pretende que se declare la nulidad e ineficacia del referido laudo arbitral. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2020 (f. 32), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que de autos se desprende que la empresa demandante pretende utilizar la vía del amparo como un mecanismo de subsanación de su demanda sobre anulación de laudo promovida ante la justicia ordinaria, pues está invocando una causal de anulación de laudo que jamás fue invocada en el referido proceso de anulación; al respecto, debe recordarse que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2022-PA/TC
LIMA
EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA
DE LIMA S.A. – EMILIMA S.A.

Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo no puede ser utilizado como un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial.

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 25 de octubre de 2021 (f. 65), confirmó la apelada similar fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 13 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 3 de noviembre de 2020, por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 25 de octubre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2022-PA/TC
LIMA
EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA
DE LIMA S.A. – EMILIMA S.A.

liminariamente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de noviembre de 2020 (f. 32), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 25 de octubre de 2021 (f. 65), emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
